



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN Nº 007315-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 10582-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JHOSMAR ALEXANDER QUISPES MAURICIO  
**ENTIDAD** : HOSPITAL REGIONAL "JOSÉ ALFREDO MENDOZA OLAVARRÍA" JAMO II-2-TUMBES- UNIDAD EJECUTORA 402  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO  
 CONCLUSIÓN DE CONTRATO

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Administrativa Nº 333-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 30 de abril de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal del Hospital Regional "José Alfredo Mendoza Olavarría" JAMO II-2-Tumbes - Unidad Ejecutora 402, en el extremo referido al señor JHOSMAR ALEXANDER QUISPES MAURICIO; al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos y el principio de legalidad.*

Lima, 13 de diciembre de 2024

#### ANTECEDENTES

- Mediante Contrato Administrativo de Servicios Temporal Nº 058-018-2021, del 2 de noviembre de 2021, suscrito en el marco del Decreto de Urgencia Nº 083-2021 – Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones; el Hospital Regional "José Alfredo Mendoza Olavarría" JAMO II-2-Tumbes - Unidad Ejecutora 402, en adelante la Entidad, contrató al señor JHOSMAR ALEXANDER QUISPES MAURICIO, en adelante el impugnante, en el cargo de Técnico Administrativo, por el plazo del 2 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021. Dicho contrato fue prorrogado sucesivamente.
- Con Adenda al Contrato Administrativo de Servicios Nº 058-018-2021/2022/2023, del 1 de enero de 2023, se estableció lo siguiente:

**"CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA DEL CONTRATO**

*De acuerdo a lo establecido en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2023, el presente contrato es a plazo indeterminado". [sic]*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Con Resolución Directoral N° 00283-2023-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, del 26 de mayo del 2023, la Dirección Regional de la Dirección Regional de Salud Tumbes declaró la nulidad de oficio de las adendas a plazo indeterminado correspondientes a las contrataciones administrativas de servicios suscritas por un grupo de servidores de la Entidad, entre los que se encontraba el impugnante.
4. A través de la Carta N° 443-2023/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 30 de mayo de 2023<sup>1</sup>, la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad comunicó al impugnante que mediante Resolución Directoral N° 00283-2023-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR se declaró la nulidad de la Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 058-018-2021/2022/2023 por no contar con disponibilidad presupuestal y, en tal sentido, su contrato vencería indefectiblemente el 31 de mayo de 2023.
5. El 6 de junio de 2023, el impugnante presentó un recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 443-2023/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, solicitando que sea dejado sin efecto y se disponga su reposición laboral como trabajador CAS de carácter indeterminado.
6. Mediante Resolución Administrativa N° 617-2023/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 27 de junio de 2023, la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el impugnante.
7. El 4 de julio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 617-2023/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, solicitando que se declare su nulidad y se disponga su reincorporación a su puesto de trabajo, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
8. Con Resolución N° 004721-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 15 de diciembre de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 00283-2023-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, del 26 de mayo del 2023, emitida por la Dirección Regional de la Dirección Regional de Salud Tumbes, en el extremo referido al impugnante; por haberse vulnerado el principio de legalidad.

Asimismo, a través de la referida resolución, el Tribunal declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 443-2023/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 30 de mayo de 2023, y de la Resolución Administrativa N° 617-2023/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 27 de junio de 2023, emitidas por la Jefatura de la Unidad de

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 31 de mayo de 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Personal de la Entidad; al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.

9. Con Escrito S/N del 18 de diciembre de 2023, tramitado con Reg. N° 1674080-1424816, el impugnante solicitó a la Entidad dar cumplimiento a la Resolución N° 004721-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 15 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, disponer su reposición inmediata como Técnico Administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, con carácter indeterminado.
10. Mediante Carta N° 00229-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER., del 1 de marzo de 2024<sup>2</sup>, la Entidad comunicó al impugnante su reincorporación, conforme a lo resuelto por el Tribunal, indicando que debía apersonarse a la Unidad de Personal el día 3 de marzo de 2024.
11. En atención a la solicitud de reposición contenida en el Escrito S/N del 18 de diciembre de 2023, presentado por el impugnante, a través de la Carta N° 00346-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER.<sup>3</sup>, la Entidad comunicó a la impugnante lo siguiente:

*"Al respecto, es de precisar, que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Servicio Civil, conforme a la CARTA N° 00229-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER de fecha 01 de Marzo del 2024, en la cual su persona ha recepcionado el día 04 de marzo del 2024, en la que se comunica su REINCORPORACIÓN conforme a lo RESUELTO por el TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL, a través de la Resolución N° 004721-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, Recaído en el Expediente N° 99962-2023-SERVIR/TSC".*

12. A través de la Resolución Administrativa N° 333-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 30 de abril de 2024<sup>4</sup>, la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad resolvió lo siguiente:

**"SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por los administrados mediante (...) Escrito de fecha 18 de diciembre del 2023 con Reg. N° 1674080-1424816 presentado por don JHOSMAR ALEXANDER QUISPES MAURICIO; (...) sobre REPOSICIÓN A PLAZO INDETERMINADO, bajo el Decreto Legislativo N° 1057, por los fundamentos antes expuestos.

<sup>2</sup> Notificada a la impugnante el 4 de marzo de 2024.

<sup>3</sup> Notificada a la impugnante el 8 de abril de 2024.

<sup>4</sup> Notificada a la impugnante el 2 de mayo de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *DAR POR EXTINGUIDO las Adendas de Carácter Indeterminado y consecuentemente extinguida la relación laboral de los siguientes servidores del Hospital Regional JAMO II-2 Tumbes que a continuación se detalla: (...) JHOSMAR ALEXANDER QUISPES MAURICIO, Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 058-018-2021/2022/2023, de fecha 01 de enero del 2023; (...) con efectividad al 31 de diciembre del 2022, por la causal prevista en el Literal H del Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, determinando nulo todo lo contrario a conllevar sus ampliaciones”.*

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 16 de mayo de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 333-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, solicitando que se declare la nulidad del acto impugnado, y se disponga su reincorporación laboral, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057; alegando fundamentalmente que hasta el momento no se ha verificado los requisitos establecidos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, no correspondiendo que la Entidad extinga su vínculo laboral.
- A través del Oficio N° 1052-2024/GOB.REG.TUMBES-DRST-HR-JAMO-II-2-T-DE, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.
- Con Oficios N<sup>os</sup> 028175-2024-SERVIR/TSC y 028176-2024-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

#### “Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

17. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
18. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, y el artículo 95° de su

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>8</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

#### “Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>9</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>10</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>11</sup>.

19. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>12</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

<sup>9</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>10</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

<sup>12</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

20. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
21. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el

- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

### Del deber de motivación de los actos administrativos

22. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo<sup>13</sup> que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”<sup>14</sup>; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 3 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.
23. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de TUO de la Ley N° 27444<sup>15</sup>. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conversación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley<sup>16</sup>.

24. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*<sup>17</sup>.
25. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *“evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial”*<sup>18</sup>.
26. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*<sup>19</sup>.
27. De igual manera, el máximo intérprete de la constitución estableció que *“no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”*<sup>20</sup>. De tal manera, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos<sup>21</sup>:
- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
  - b) Falta de motivación interna del razonamiento;

<sup>16</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**  
**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)”.

<sup>17</sup>Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006-AA/TC.

<sup>18</sup>MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

<sup>19</sup>Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008- PHC/TC.

<sup>20</sup>Ibídem.

<sup>21</sup>Ibídem.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
  - d) La motivación insuficiente;
  - e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
  - f) Motivaciones cualificadas.
28. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: *"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*<sup>22</sup>.

#### Sobre los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y su extinción por la causal de vencimiento de contrato

29. El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario El Peruano, establece que *"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado"*, agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que *"no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales"*.
30. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 precisó que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable.
31. Sin embargo, con la vigencia de la Ley N° 31331<sup>23</sup>, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, se estableció en su artículo 4° que *"los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada"*.
32. En virtud a ello, el texto del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, establecido que: *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo*

<sup>22</sup>Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

<sup>23</sup>Publicado en Diario El Peruano, el 9 de marzo de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia".*

33. La constitucionalidad de la Ley N° 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que *"Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)"*.
34. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *"los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley"*.
35. En el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC<sup>24</sup>, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: *"2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza"*. Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

*"2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:*

<sup>24</sup>Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico Nro. 001479-2021-SERVIR-GPGSC.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- a. **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
- b. **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
- c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
- d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
- e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
- f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".

36. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios "es de plazo determinado", y precisó que "Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior".
37. De lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley Nº 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

38. La vigencia de Ley N° 31131 también genera implicancias importantes en la aplicación de la causa de extinción del contrato, prevista en el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, esto es, **el vencimiento del contrato. Así, esta causa de extinción, a partir de la vigencia de la citada Ley N° 31131, solo será aplicable a los casos de aquellos contratos que mantengan una vocación de temporalidad, es decir, a los contratos administrativos de servicios que sean celebrados para cubrir necesidades temporales o suplencia.**
39. Téngase presente que, desde la vigencia de la Ley N° 31131, la aplicación de la causal del literal h) antes citado, es exclusiva para los contratos de carácter temporal, no siendo aplicable a aquellos casos en que la contratación adquirió la calidad de indeterminada. Por su lado, la causal del literal f) no es una fórmula abierta que permita la terminación de los contratos que adquieran carácter indeterminado, pues tal facultad solo podrá ser ejercida por las entidades públicas cuando se compruebe una causa disciplinaria o relativa a la capacidad del servidor, debidamente acreditados en los procedimientos correspondientes.
40. Posteriormente, la **Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021** - Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de septiembre de 2021, autorizó a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, así como a las que han transitado al régimen del servicio civil, de manera excepcional, *"a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, hasta el 2 de noviembre de 2021"*, precisando que *"El plazo de estos contratos dura como máximo hasta el 31 de diciembre de 2021. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones (...)"*.
41. Sin embargo, mediante numeral 1 de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se autorizó, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, a prorrogar la vigencia de los contratos administrativos de servicios suscritos en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 034-2021 **y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021.**

Cabe agregar que, en el mismo numeral referido en el párrafo precedente, se precisó que dichos contratos podían ser prorrogados, como máximo, hasta el 31

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de diciembre de 2022. Cumplido el plazo, los contratos concluían de pleno derecho, siendo nulos los actos en contrario que conlleven sus ampliaciones.

42. No obstante, a través de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la **Ley N° 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023**<sup>25</sup>, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2022, se estableció que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de dicha Ley, suscritos, entre otros, al amparo de la **Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021**, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023 son a plazo indeterminado.

<sup>25</sup> **Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**“Sexagésima Primera.- Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley N° 31365.**

1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.

3. Los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en los párrafos precedentes, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

43. Asimismo, dicha Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, estableció que las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos CAS a plazo indeterminado, hasta el 20 de diciembre de 2022; para ello, se debían cumplir dos (2) condiciones conjuntas:

- (i) Que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes,
- (ii) Que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.

Solo cumpliendo dichas condiciones copulativas es que el contrato administrativo de servicios podría ser declarado como indeterminado.

44. En cuanto al plazo establecido para que las entidades identifiquen los contratos CAS a plazo indeterminado, debemos precisar que –a criterio de este Tribunal– dicho plazo no puede tener la condición de perentorio<sup>26</sup> sino ordenador. Establecer la condición perentoria implicaría que los servidores dejen de ser evaluados respecto a las condiciones establecidas en el numeral anterior, por una causa imputable a las entidades, más aún, si son estas las que reconocen y declaran el derecho de los servidores con posterioridad al mencionado plazo.

45. En tal sentido, para los contratos administrativos a los cuales resulte de aplicación la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, la Entidad deberá analizar el cumplimiento de los dos (2) requisitos antes mencionados; es decir: a) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes y b) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.

46. Cabe añadir que el numeral 3 de la la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 estableció también que **“Los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en los**

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 151º.- Efectos del vencimiento del plazo**

151.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.

151.2 Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir **un acto a cargo de la Administración**, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la **naturaleza perentoria del plazo**”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

***párrafos precedentes, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato".*** (Resaltado agregado)

Sobre la validez de la Resolución Directoral N° 333-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 30 de abril de 2024

47. En el presente caso, se aprecia que el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 333-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 30 de abril de 2024, solicitando que se declare la nulidad del acto impugnado y que se disponga su reincorporación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057; alegando fundamentalmente que su contrato adquirió la condición de indeterminado en aplicación de lo establecido en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, por lo cual no correspondía que la Entidad extinga su vínculo laboral.
48. Al respecto, tenemos que con Resolución Administrativa N° 333-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 30 de abril de 2024, la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad resolvió, en relación con el impugnante, lo siguiente:

**"SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por los administrados mediante (...) Escrito de fecha 18 de diciembre del 2023 con Reg. N° 1674080-1424816 presentado por don JHOSMAR ALEXANDER QUISPES MAURICIO: (...) sobre REPOSICIÓN A PLAZO INDETERMINADO, bajo el Decreto Legislativo N° 1057, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR POR EXTINGUIDO las Adendas de Carácter Indeterminado y consecuentemente extinguida la relación laboral de los siguientes servidores del Hospital Regional JAMO II-2 Tumbes que a continuación se detalla: (...) QUISPES MAURICIO JHOSMAR ALEXANDER, Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 058-018-2021/2022/2023, de fecha 01 de enero del 2023; (...) con efectividad al 31 de diciembre del 2022, por la causal prevista en el Literal H del Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*determinando nulo todo lo contrario a conllevar sus ampliaciones". [sic] (Subrayado agregado)*

49. Ahora bien, en relación con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 333-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, tenemos que, en este extremo, la Entidad declaró improcedente la solicitud de reposición contenida en el Escrito S/N del 18 de diciembre de 2023 presentada por el impugnante.
50. Sobre el particular, de la lectura de la solicitud de reposición presentada por el impugnante se aprecia que el petitorio se sustenta, fundamentalmente, en que la Entidad dé cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal mediante Resolución N° 004721-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 15 de diciembre de 2023, con la cual se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 00283-2023-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, en el extremo referido al impugnante, así como del acto administrativo contenido en la Carta N° 443-2023/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER.
51. Cabe indicar que, a través de la Resolución N° 004721-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal dispuso además que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 00283-2023-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, en el extremo referido al impugnante; y que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en dicha resolución.
52. Así, en el presente caso tenemos que, en línea con lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Carta N° 00229-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER., del 1 de marzo de 2024, la Entidad comunicó al impugnante su reincorporación conforme a lo resuelto por el Tribunal, a partir del 3 de marzo de 2024.
53. Asimismo, se observa que, a través de la Carta N° 00346-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER., la Entidad dio respuesta a la solicitud de reposición contenida en el Escrito S/N del 18 de diciembre de 2023 del impugnante, indicando que "(...) se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Servicio Civil, conforme a la CARTA N° 00229-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER de fecha 01 de Marzo del 2024, en la cual su persona ha recepcionado el día 04 de marzo del 2024, en la que se comunica su REINCORPORACIÓN conforme a lo RESUELTO por el TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL, a través de la Resolución N° 004721-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, (...)".
54. En tal sentido, siendo que la solicitud de reposición del impugnante, contenida en su Escrito S/N del 18 de diciembre de 2023, estaba dirigida a que se dé

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cumplimiento a los efectos de la nulidad declarada por el Tribunal con Resolución N° 004721-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, y que dicho petitorio fue atendido por la Entidad en su oportunidad; no correspondía que a través de la Resolución Administrativa N° 333-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 30 de abril de 2024, la Entidad, nuevamente, emitiera pronunciamiento sobre el mismo objeto, más aún, adoptando una decisión contraria a lo señalado en su oportunidad.

55. Por tanto, este Colegiado estima que la Resolución Administrativa N° 333-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 30 de abril de 2024, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de reposición presentada por el impugnante con Escrito S/N del 18 de diciembre de 2024, incurre en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444<sup>27</sup>, en concordancia con el numeral 5.2 del artículo 5 del mismo<sup>28</sup>, por lo que corresponde declarar su nulidad.
56. Por otro lado, tenemos que, a través del artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 333-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, la Entidad dio por extinguido el vínculo laboral del impugnante y otros servidores de la Entidad, “(...) *con efectividad al 31 de diciembre del 2022, por la causal prevista en el Literal H del Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057 (...)*”.
57. En tal sentido, la Entidad indicó textualmente que dio por culminado el vínculo laboral del impugnante en aplicación de la causal de extinción del contrato prevista en el literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057, es decir, el vencimiento del plazo del contrato; causal que, como se ha indicado previamente, está reservada para contratos de carácter temporal.

<sup>27</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)”.

<sup>28</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

58. Al respecto, de la lectura de los considerandos de la Resolución Administrativa N° 333-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER se advierte que la Entidad determinó que el contrato administrativo de servicios del impugnante no reúne los requisitos para ser considerado de carácter indeterminado, exigidos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
59. Ahora bien, de la revisión del Contrato Administrativo de Servicios Temporal N° 058-018-2021, con el cual se contrató al impugnante, se verifica que en la Base Legal del mismo se consignó el Decreto de Urgencia N° 083-2021, por lo que de conformidad con la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, en principio, su duración no debía superar al 31 de diciembre de 2022.
60. No obstante, el contrato del impugnante estuvo vigente a la fecha de publicación de la Ley N° 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, norma que estableció en su Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final la posibilidad de calificar dicha contratación -ya que fue suscrita en el marco del Decreto de Urgencia N° 083-2021- como una a plazo indeterminado, siempre que se cumplieran de forma conjunta con dos condiciones: (i) Que el contrato tuviera por objeto el desarrollo de labores permanentes y, (ii) que se cuente con financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año 2023.
61. En este punto, cabe anotar que, en el presente caso, la condición de indeterminado que eventualmente podría haber adquirido el contrato del impugnante no responde a un acuerdo entre partes, como podría ser la suscripción de una adenda al contrato administrativo de servicios; sino al cumplimiento de los requisitos establecidos en una ley, como es la Ley N° 31638, teniendo en consideración que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad. En consecuencia, la adenda que modifique la cláusula referida al plazo del contrato, estableciendo que el mismo es a plazo indeterminado, en sí misma, no crea ni modifica la relación jurídica entre la Entidad y el impugnante, sino que constituiría un instrumento de trámite interno, en la misma línea de lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil para el caso de los contratos administrativos de servicios que adquirieron la condición de indeterminados por efecto de la Ley N° 31131<sup>29</sup>.
62. En tal sentido, correspondía a la Entidad evaluar si, en el caso del impugnante, se cumplen los criterios para que su contrato administrativo de servicios fuese considerado como un contrato indeterminado, en aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.

<sup>29</sup> Véase el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC, disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

63. **En relación con el primer requisito**, la Entidad señala en los considerandos de la Resolución Administrativa N° 333-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 30 de abril de 2024 que los contratos celebrados con el impugnante y otros servidores son de naturaleza temporal, debido a que dicha convocatoria fue publicada en mérito al Decreto de Urgencia N° 083-2021, el cual autorizó la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, de manera excepcional, ante la emergencia sanitaria por la COVID 19.
64. Sin embargo, conforme a lo señalado en los numerales 43 al 46 de la presente resolución, la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 estableció que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de dicha Ley, suscritos, entre otros, al amparo de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023 son a plazo indeterminado.
65. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, los contratos suscritos en el marco de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, como es el caso del impugnante, pasarían a ser de carácter indeterminado, en tanto que cumplieran, conjuntamente, las dos (2) condiciones establecidas en dicha Ley. Es por ello que las entidades debían identificar, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos CAS a plazo indeterminado en aplicación de dicha habilitación normativa.
66. Por tanto, fundamentar la temporalidad de la contratación del impugnante en que su contrato administrativo de servicios fue suscrito en el marco del Decreto de Urgencia N° 083-2021 configura una motivación aparente, siendo que la Entidad debía evaluar si la contratación del impugnante se efectuó a fin de cubrir una *necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza*, conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 35 de la presente resolución.
67. **En cuanto al segundo requisito**, la Entidad afirma que la contratación del impugnante no contaba con el financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año fiscal 2023, argumentando que, conforme a lo indicado en el Informe N° 162-2023/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 27 de febrero de 2023, el Informe N° 008-2023/GOB.REG.TUMBES-DRST-HRJAMO-II-2-DE-OPE, del 1 de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- febrero de 2023, y el Informe N° 178-2023/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 1 de marzo de 2023, se habría demostrado un déficit en la partida de gasto para atender los Contratos Administrativos de Servicios que requerían la coordinación de acciones necesarias para la atención presupuestal por S/. 3'294,476.00 para la continuidad del personal CAS, no habiéndose obtenido la ampliación de presupuesto requerida para atender el pago de remuneración de los servidores bajo contratos administrativos de servicios temporales y bajo el D.U. N° 083-2021.
68. En relación con lo alegado por la Entidad en este punto, se advierte que la Entidad no ha sustentado claramente cómo es que, en el caso concreto, la contratación del impugnante incumpliría el segundo requisito establecido en la Ley N° 31638 para que su contratación adquiera carácter indeterminado.
69. En tal sentido, vemos que lo señalado en los considerandos de la Resolución Administrativa N° 333-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER respecto de este requisito, alude en forma genérica al déficit presupuestal que se habría presentado durante el año 2023 para el pago de remuneraciones de los servidores bajo contratos administrativos de servicio temporales y bajo el D.U. N° 083-2021. Sin embargo, no se aprecia que la Entidad brinde certeza sobre la situación específica de la contratación del impugnante, por lo que no permiten acreditar la falta de previsión presupuestal, en el PIA 2023, de su contrato administrativo de servicios.
70. Adicionalmente, se advierte que en la resolución impugnada la Entidad señala que no se cumple la condición establecida en el numeral 4 de la Sexagésima Primera Disposición complementaria final de la Ley N° 31638, la cual indica que "*Lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, toma como referencia los contratos cuyos registros se encuentren en el AIRHSP, en estado ocupado, al día siguiente de la publicación de la presente ley (...)*". Ello, debido a que el Ministerio de Economía y Finanzas habría generado la baja definitiva de los contratos CAS del Aplicativo AIRHSP el 1 de febrero de 2023; no obstante, la Ley N° 31638 fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de diciembre de 2022, por lo que, conforme a la disposición normativa invocada por la Entidad, los contratos administrativos de servicios debían contar con registro AIRHSP en estado ocupado al 7 de diciembre de 2022. En tal sentido, dicho argumento debe ser desestimado.
71. En esa misma línea, la Entidad indica en la resolución impugnada, como un argumento adicional, el Informe N° 280-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.REM del 23 de abril de 2024, mediante el cual la Jefatura de Remuneraciones informa a la Jefatura de la Unidad de Personal que no se encuentran incluidos en las proyecciones de gasto realizadas para el año 2024 a los contratos CAS bajo el Decreto de Urgencia N° 083-2021. Sin embargo, lo alegado en este punto no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

desestima el carácter indeterminado de la contratación del impugnante, dado que la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, señala expresamente como uno de los requisitos que los contratos cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.

72. Conforme a lo expuesto, de la lectura de los considerandos de la Resolución Administrativa N° 333-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 30 de abril de 2024, no se aprecia que la Entidad haya fundamentado con suficiente grado de certeza, que en el caso específico del impugnante, se hubiera producido el incumplimiento de los requisitos previstos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638; de tal manera que su contratación no pudiera ser considerada como indeterminada y, en consecuencia, resulte aplicable la causal de vencimiento del plazo del contrato. Por tanto, queda evidenciado que en el presente caso se ha vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos y el principio de legalidad.
73. Siendo así, correspondía que la Entidad emitiera una decisión debidamente motivada, señalando argumentos fácticos y jurídicos que generen certeza de que, en el caso específico del impugnante, no se cumplirían los requisitos establecidos por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, de tal manera que su cese se sustente en la aplicación de una causal de extinción de contrato prevista en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, que sea acorde con la naturaleza de su contratación.
74. Por otro lado, como se ha señalado previamente, a través de la Resolución Administrativa N° 333-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 30 de abril de 2024, la Entidad dio término a la relación laboral del impugnante "con efectividad al 31 de diciembre del 2022", lo cual no solo resulta contradictorio con la causal de vencimiento de contrato alegada para la extinción del contrato administrativo de servicios, sino que además contraviene lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la eficacia anticipada del acto administrativo<sup>30</sup>; configurándose una vulneración del principio de legalidad y el deber de motivación de los actos administrativos.

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 17°.- Eficacia anticipada del acto administrativo**

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

75. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 333-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 30 de abril de 2024, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444<sup>31</sup>, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo<sup>32</sup>, siendo innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación; al haberse constatado la vulneración al deber de motivación y al principio de legalidad.
76. Finalmente, la Entidad deberá subsanar en el más breve plazo las deficiencias expuestas precedentemente, teniendo en consideración las razones que llevaron a declarar la nulidad señalada en el numeral anterior. En tal sentido, corresponde a la Entidad reponer al impugnante en su puesto de trabajo, mientras cumple con realizar una evaluación debidamente fundamentada de la naturaleza de la contratación del impugnante, a fin de determinar si ésta es indeterminada o no, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 31638; y, en caso correspondiera, proceda a la aplicación debidamente motivada de una causal de extinción que sea acorde a la naturaleza del contrato administrativo de servicios del impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 333-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 30 de abril de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal del HOSPITAL REGIONAL "JOSÉ ALFREDO MENDOZA OLAVARRÍA" JAMO II-

(...)"

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)"

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2-TUMBES- UNIDAD EJECUTORA 402, en el extremo referido al señor JHOSMAR ALEXANDER QUISPES MAURICIO; al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.

**SEGUNDO.-** Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Administrativa N° 333-2024/HR-JAMO-II-2-T-O.AD-U.PER, del 30 de abril de 2024, debiendo el HOSPITAL REGIONAL "JOSÉ ALFREDO MENDOZA OLAVARRÍA" JAMO II-2-TUMBES- UNIDAD EJECUTORA 402 reponer al señor JHOSMAR ALEXANDER QUISPES MAURICIO en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría; y subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor JHOSMAR ALEXANDER QUISPES MAURICIO y al HOSPITAL REGIONAL "JOSÉ ALFREDO MENDOZA OLAVARRÍA" JAMO II-2-TUMBES- UNIDAD EJECUTORA 402, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL REGIONAL "JOSÉ ALFREDO MENDOZA OLAVARRÍA" JAMO II-2-TUMBES- UNIDAD EJECUTORA 402, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 24 de 24

